Numero 70. LUNES 11 DE JUNIO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 149.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extrangeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictámen que se cita para los efectos espresados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Junio de 1849.—Por ausencia del Gefe político, el Secretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S M. en Real órden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real.=Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesion del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.=N.° 797.=798.=Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.=Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*, reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.—Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nació en España, es hijo de francés casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion. Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatricio *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo la suerte de soldado.=Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los

registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á N. *Richeraud*, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real órden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son obgeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reserbadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres espedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la esencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nació en España, reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito frances, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.=Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los espedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quien se trata reunen, y algunas con esceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquia, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garreta*, *Rivas y Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrines ni las prácticas que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos el fin de las declaraciones de las Córtes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciodes de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangería en España.=Es una maxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser asi en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquistas ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nade contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y guerra*, (1.ª parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771; »Hay dos géneros de domicilio, uno natural »ó de origen, y es el que nos adquiere el »nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro ad»quirido por un establecimiento voluntario; pe»ro es de advertir que un hombre no establece »su domicilio en alguna parte menos que no haya »dado á entender tacita ó expresamente la inten»cion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le »estorba para que en adelante pueda mudar de »parecer y trasplantar su domicilio á otro lu»gar.» La misma doctrina sigue D. José Maria de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º Seccion 7.ª, §. LXXXVIII página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio »ó la extraccion impongan las obligaciones pro»pias de la ciudadania, es necesario el consenti»miento del individuo.—El nacimiento por sí so»lo no excusa tampoco la necesidad de es»te consentimiento, cualesquiera que sean »las disposiciones de la ley civil sobre la »materia.» Cítanse aquí estos autores, por que sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extrangeros; dice tambien (I á II p. Capítulo 10) «El extran»gero no puede excusarse, *excepto de la milicia*,

»y de los tribunales destinados á sostener los de»rechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.—En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.—Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene rela«cion á la navegacion y comercio y á todos los «derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los subditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.° de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M Don Cárlos III *«el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar* para el reemplazo del ejército á los *hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos reinos*, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los subditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos *últimos* la exencion del servicio militar se refiere *únicamente* á la condicion de *extrangero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real órden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.—*Ramon Maria Segura*, natural de Fuenterrabía fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrase del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerarsele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extrangeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Córte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.° y 4.° del artículo 1.° de la Constitucion; y fundándose en la declaracion de las Córtes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que han nacido en España* y los extrangeros *que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia*, es en el sentido de conceder á unos y á otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisicion en España.

(Se continuará).

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 4 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Canarias.—Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.° de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1850, con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podran remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 1.° de Mayo de 1849. Ventura de Prat y de Cervera.=José Luis Origél, secretario.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 8 de Junio de 1849.=El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 1.° del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 30 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.=La segunda y simultánea subasta celebrada el 24 del corriente en los estrados de esta Intendencia general y en la de la Capitania general de Aragon para contratar el suministro de utensilios en el mismo distrito por término de cuatro años á contar desde 1.° de Julio próximo, no produjo remate; y debiendo procederse á la tercera y simultanea en ambas Intendencias; he tenido por conveniente al servicio, en virtud de las facultades que confiere á esta Intendencia general la Real órden de 26 de Diciembre de 1846, convocarla para el dia 14 de Junio proximo entrante á la una de su tarde. =Sirvase V. S. disponer que con urgencia se le dé la debida publicidad en ese distrito en los terminos y con las formalidades establecidas, bajo las mismas reglas y condiciones anunciadas ya en los dos actos anteriores.—Del recibo de esta circular y de su cumplimiento, me dará V. S. aviso para unirlo al espediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del numero en que tenga efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público al fin indicado. Albacete 7 de Junio de 1849.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

ANUNCIO.

Habiendose dado por vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion es de 1466 rs. anuales pagados del fondo de Propios, y debiéndose proveer el 30 del presente mes; se hace saber por medio de este anuncio para que los aspirantes á dicho destino lo soliciten al Ayuntamiento, remitiendo sus solicitudes por conducto del Secretario interino del mismo, y francas de porte. Riopar 2 de Junio de 1849. =E. P. D. A., Petronilo Rivera.=Eustaquio Peña, Secretario interino.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.